

## LA REFORMA DE LAS CONSTITUCIONES

Máximo N. GÁMIZ PARRAL\*

Con motivo de la transición o alternancia en el sistema político mexicano, se han multiplicado las diferentes propuestas de una reforma al Estado, y paralelamente la inclusión de innumerables planteamientos sobre modificaciones a las disposiciones constitucionales vigentes, y algunos manejando, inclusive, la posibilidad de una nueva Constitución. Por supuesto que, en las entidades federativas, como consecuencia natural, se están presentando los mismos fenómenos para las Constituciones estatales. A continuación, trataremos lo relativo a la Constitución general de la República, con posterioridad a algunas reflexiones sobre el término Constitución, sobre clasificaciones o características de diferentes Constituciones y acerca de los procedimientos para reformar.

Al igual que tratándose de otros conceptos de las ciencias sociales o humanistas, las diferencias de criterio y las respectivas posiciones de los tratadistas se han diversificado en la conceptualización de la Constitución.

Para Paolo Biscaretti Di Ruffia, el término Constitución “pretende indicar el conjunto de normas jurídicas fundamentales, escritas o no escritas, que establecen la estructura esencial del Estado”,<sup>1</sup> es decir, la Constitución ostenta la expresión sustancial del Estado respectivo. De igual manera, Biscaretti expresa que hay una noción de Constitución formalista y que “con ella se pretende designar a todas las normas jurídicas diversas de las legislativas ordinarias, a causa de su procedimiento de elaboración más difícil, más solemne y más amplio”,<sup>2</sup> refiere que se trata

\* Fue investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y en la Universidad Juárez de Durango.

<sup>1</sup> Biscaretti Di Ruffia, Paolo, *Introducción al derecho constitucional comparado*, trad. de Héctor Fix-Zamudio, México, Fondo de Cultura Económica, 1975, p. 286.

<sup>2</sup> *Idem*.

de una Constitución expedida por organismos constituidos ex profeso, o con la inclusión en el procedimiento de un referéndum, y, en última instancia, normas elaboradas por los cuerpos legislativos ordinarios, pero con “procedimientos dificultados”.<sup>3</sup>

De lo expuesto anteriormente y siguiendo a Bryce<sup>4</sup> deriva la clasificación de Constituciones rígidas y Constituciones flexibles.

Según Aurora Arnaiz Amigo, para definir la Constitución deben de consultarse los doctrinarios clásicos, y dentro de esta línea nos dice que Constitución es “el ser del Estado (Aristóteles), la manera o forma de ser del Estado (Smith)”,<sup>5</sup> agregando que Fernando Lasalle entendió que Constitución son los factores reales del poder y, finalmente, se refiere a que “El francés Sielles dijo que una Constitución para serlo habría que tener una parte dogmática o declarativa y otra parte orgánica en la que estructura el Estado, de acuerdo con las declaraciones de la parte dogmática”.<sup>6</sup>

Francisco Valdez Ugalde nos dice que:

La ciencia política concibe a las instituciones como reglas de decisión legítimas construidas por las sociedades y por los estados con objeto de definir la manera de producir bienes públicos en contextos en los que hacerlo es costoso y no puede lograrse sin coacción. En segundo lugar, el supuesto que subyace a la existencia de una Constitución implica que los acuerdos y derechos que esta consagra, requieren de la presencia de una entidad que establezca el principio de cooperación.<sup>7</sup>

Para Biscaretti, las Constituciones se pueden ubicar en el transcurso del desarrollo de las sociedades humanas, manifestando que los motivos de las primeras Constituciones “radicaron en el propósito de limitar la autoridad de sus gobernantes, en su mayor parte monarcas absolutos, para lo cual situaron a su lado asambleas al menos parcialmente repre-

<sup>3</sup> *Idem.*

<sup>4</sup> Bryce, James, *Constituciones flexibles y Constituciones rígidas*, citado en Carvajal, Juan Alberto, *Tratado de derecho constitucional*, México, Porrúa, 2002, p. 444.

<sup>5</sup> Arnaiz Amigo, Aurora, “¿Qué es la Constitución mexicana, por qué y para qué reformarla?”, en Molina Piñeiro, Luis J. y Ojesto Martínez, J. Fernando *et al.* (comps.), *¿Qué es la Constitución mexicana, por qué y para qué reformarla?*, México, Porrúa, FADER de la UNAM, 2002, p. 3

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 4.

<sup>7</sup> Valdés Ugalde, Francisco, “¿Qué es la Constitución? Una aproximación desde la ciencia política”, en Molina Piñeiro, Luis J. y Ojesto Martínez, J. Fernando *et al.* (comps.), *¿Qué es la Constitución mexicana...?*, *cit.*, nota 5, p. 229.

sentativas de las clases burguesas; y también el deseo de asegurar a los ciudadanos los derechos políticos y de libertad más significativos”,<sup>8</sup> indica que después encontramos a un paréntesis napoleónico y otro con las constituciones de la restauración. Que posteriormente, en el siglo XIX, surgen nuevos textos constitucionales, previamente a la Primera Guerra Mundial, llegando hasta el sufragio universal. Que después de las dos guerras mundiales encontramos, posteriormente a 1918, Constituciones redactadas a través de criterios científicamente elaborados, con objeto de que la voluntad popular alcanzara en todo caso a guiar la política general del país, dando lugar a las Constituciones racionalizadas y se enunciaron los derechos sociales al lado de los derechos políticos y de los de libertad. Afirma también que después de la descolonización aparecieron las Constituciones que tomaron en cuenta a las del mundo occidental. Y finalmente resume “Puede afirmarse fundamentalmente que todas las constituciones mencionadas, al establecer límites efectivos a la autoridad de los gobernantes, responden a la finalidad de asegurar que la voluntad de la mayoría de los ciudadanos pueda dirigir la política general del país, aún dentro del respeto de los insuprimibles derechos de las minorías”.<sup>9</sup>

Tradicionalmente, las clasificaciones sobre las diferentes maneras de reformar las Constituciones se han basado, siguiendo a James Bryce; sin embargo, las críticas a esta simplista taxonomía nos han orientado acerca de la necesidad de un análisis más profundo con relación a la multiplicidad de procedimientos para los cambios constitucionales; no sólo cuando las Constituciones presentan un solo procedimiento para su reforma, sino cuando se contienen diferentes opciones.

El artículo 5o. de la Constitución de Philadelphia de 1781 plantea dos sistemas diferentes: “el que forma un poder revisor pluralizado —como el mexicano— no unitario y con un procedimiento plural, y el segundo, que es una convención reformadora, que lo conforma un órgano único y un procedimiento continuado”.<sup>10</sup>

El citado artículo 5o. establece:

Siempre que las dos terceras partes de ambas cámaras lo juzguen necesario, el congreso propondrá enmiendas a esta Constitución, o bien, a solicitud de las legislaturas de los dos tercios de los distintos estados,

<sup>8</sup> Biscaretti Di Ruffia, Paolo, *op. cit.*, nota 1, p. 306.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 308.

<sup>10</sup> Carvajal, Juan Alberto, *op. cit.*, nota 4, p. 446.

convocará una convención con el objeto de que proponga enmiendas, las cuales, en uno y otro caso, poseerán la misma validez que si fueran parte de esta Constitución.

En Estados Unidos se ha creado un sistema equiparable a la reforma constitucional, el cual formalmente no lo es, pero logra ventaja similares y aun mayores que los procedimientos formales de enmienda a la ley máxima; se trata del procedimiento judicial que interpreta la Constitución, el cual queda encargado a la Suprema Corte —que no de justicia allá, como dijera Oliver Wendell Holmes— y es tan flexible que deja a los tribunales el quehacer de aplicar, interpretar y acaso, reformar el sentido de toda expresión de la Constitución.<sup>11</sup>

En Francia, la Constitución de la 5a. República puede ser reformada, mediante iniciativa de cualquier miembro del Parlamento o del presidente de la República, a propuesta del primer ministro. Y existen dos opciones, si la iniciativa es aprobada por las tres quintas partes del Parlamento, se estima aprobada; pero cuando la iniciativa se presenta a cada uno de los órganos del Parlamento, la resolución positiva debe sujetarse a referéndum.

Conforme a Mario de la Cueva, en el primer caso la resolución es aprobada por un cuerpo colegiado, decisorio e impositivo, y en el segundo caso se trata de un órgano proyectista.<sup>12</sup>

En el caso de España:

Si se trata de la revisión total de la misma, o la enmienda parcial que afecte al título preliminar; al capítulo segundo, sección primera del título I, denominado “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas” o bien, al título II, que versa sobre la Corona, se tendría que aprobar la reforma por la mayoría de dos tercios tanto en el Congreso de los Diputados como en el senado y entonces, se crea una crisis constitucional controlada, ya que ello llevaría a la inmediata disolución de las Cortes; ya electas las nuevas Cámaras deberán ratificar las enmiendas propuestas, estudiarlas y votarlas, debiendo contar con la mayoría de dos tercios nuevamente en ambas cámaras para aprobarse en esa instancia, hecho lo cual debe ser sometido a referéndum para su ratificación y promulgación, en su caso.<sup>13</sup>

<sup>11</sup> *Ibidem*, pp. 446 y 447.

<sup>12</sup> Cueva, Mario de la, *Teoría de la Constitución*, citado por Carvajal, Juan Alberto, *op. cit.*, nota 4, p. 451.

<sup>13</sup> Carvajal, Juan Alberto, *op. cit.*, nota 4, p. 455.

Para la reforma de los demás artículos constitucionales la aprobación debe ser por una mayoría de tres quintos, en cada una de las cámaras.

Las disposiciones constitucionales para las reformas a la Constitución en Brasil se ciñen a lo siguiente:

Artículo 59. El proceso Legislativo comprende la elaboración de:

I. Enmiendas a la Constitución;

Artículo 60. La Constitución podrá ser enmendada mediante propuesta:

I. De un tercio, al menos, de los miembros de la Cámara de los Diputados o del Senado Federal;

II. Del Presidente de la República;

III. De más de la mitad de las Asambleas Legislativas de las unidades de la Federación, manifestándose cada una de ellas por mayoría relativa de sus miembros.

1. La Constitución no podrá ser enmendada bajo la vigencia de intervención federal, del estado de defensa o del estado de sitio.

2. La propuesta será discutida y votada en cada Cámara del Congreso Nacional dos veces, considerándose aprobada si obtuviera en ambas tres quintos de los votos de los respectivos miembros.

3. La enmienda a la Constitución será promulgada por las Mesas de la Cámara de los Diputados y del Senado Federal con el respectivo número de orden.

4. No será objeto de deliberación la propuesta de enmienda tendiente a abolir:

I. forma federal del Estado;

II. el voto directo, secreto, universal y periódico;

III. la separación de los poderes;

IV. Los derechos y garantías individuales;

5. La materia objeto de propuesta de enmienda rechazada o considerada inoperante, no podrá ser objeto de nueva propuesta en la misma sesión legislativa.<sup>14</sup>

En Bolivia se sujetan a lo siguiente:

Artículo 230. (a) Esta Constitución puede ser parcialmente reformada, previa declaración de la necesidad de la reforma, la que se determinará con precisión en una ley ordinaria aprobada por dos tercios de los miembros presentes en cada una de las Cámaras.

(b) Esta ley puede ser iniciada en cualquiera de las Cámaras, en la forma establecida por esta Constitución.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 457.

(c) La ley declaratoria de la reforma será enviada al Ejecutivo para su promulgación, sin que éste pueda vetarla.

Artículo 231. (a) En las primeras sesiones de la legislatura de un nuevo periodo Constitucional se considerará el asunto por la Cámara que proyectó la reforma y, si ésta fuere aprobada por dos tercios de votos, se pasará a al otra para su revisión, la que también requerirá dos tercios.

(b) Los demás trámites serán los mismos que la Constitución señala para las relaciones entre las dos Cámaras.

Artículo 232. (a) Las Cámaras deliberarán y votarán la reforma ajustándola a las disposiciones que determine la ley de declaratoria de aquélla.

(b) La reforma sancionada pasará al Ejecutivo para su promulgación, sin que el Presidente de la República, pueda observarla.

Artículo 233. Cuando la enmienda sea relativa al periodo Constitucional del Presidente de la República, será cumplida solo en el siguiente periodo.

Artículo 234. Es facultad del Congreso dictar leyes interpretativas de la Constitución. Estas leyes requieren dos tercios de votos para su aprobación y no pueden ser vetadas por el Presidente de la República.<sup>15</sup>

En Perú, las disposiciones precedentes son:

Artículo 306. (a) Toda reforma constitucional debe ser aprobada en una primera legislatura ordinaria y ratificada en otra primera legislatura ordinaria consecutiva.

(b) El proyecto correspondiente no es susceptible de observación por el Poder Ejecutivo.

(c) La aprobación y la ratificación requieren la mayoría absoluta de los votos del número legal de miembros de cada una de las Cámaras.

(d) La iniciativa corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los Senadores y Diputados; a la Corte Suprema, por acuerdo de Sala Plena, en materia judicial; y a cincuenta mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones.<sup>16</sup>

En las Constituciones de Latinoamérica existen disposiciones denominadas mixtas, porque unas establecen que no son reformables y otras que sí están sujetas a cambio:

*Argentina.* Artículo 28. Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

<sup>15</sup> *Ibidem*, pp. 456 y 457

<sup>16</sup> *Ibidem*, pp. 462 y 463.

*Bolivia.* Artículo 32. Nadie está obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que ellas no prohíban.

Artículo 229. Los principios, garantías y derechos reconocidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio ni necesitan de reglamentación previa para su cumplimiento.

*Colombia.* Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

*Paraguay.* Artículo 11. Los principios, garantías, derechos y obligaciones consagrados por esta Constitución, no pueden ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio. Toda ley, decreto, reglamento y otro acto de autoridad que se oponga a lo que ella dispone, es nulo y sin ningún valor.<sup>17</sup>

En lo referente a México, la base fundamental para reformarse la Constitución la encontramos en el artículo 135 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Con motivo de la interpretación y clasificación, Diego Valadés nos dice que para aclarar una cuestión referente a los conceptos, que repercute en los límites para modificar la Constitución, por el organismo correspondiente

Hay quienes opinan —es el caso de Ulises Schmill— que los términos adicionar y reformar son sinónimos. Entendemos que esto sea así de manera general; empero, la Constitución hace la diferenciación de una manera explícita, y esto tiene una razón de ser, pues la simple reforma, consiste en modificar o suprimir en el texto constitucional, lo que se distingue, sobre todo por sus implicaciones, de la labor de adiccionarla.<sup>18</sup>

Agregando que no es lo mismo reforma —aun en un sentido lato que incluya a las adiciones mismas— que mutación. Con esta última expresión se denota la transformación del poder político, de la estructura social o del equilibrio de intereses, sin que el texto constitucional se actualice en el sentido que se hayan producido esos cambios. Es decir, la mutación constitucional no contempla los cambios habidos en el texto, sino los producidos en la realidad.<sup>19</sup>

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 466.

<sup>18</sup> Valadés, Diego, *La Constitución reformada*, México, UNAM, 1987, p. 15.

<sup>19</sup> Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, citado por Valadés, Diego, *ibidem*, p. 15.

Respecto a la clasificación de las Constituciones en rígidas y flexibles, expresa Diego Valadés que de acuerdo con la redacción del artículo 135 constitucional federal nuestra Constitución es rígida, porque el procedimiento para su modificación es diferente del procedimiento para la reforma a la legislación ordinaria. Pero que el artículo 73 de la citada Constitución en sus fracciones I y III nos señala propiamente una reforma constitucional de carácter flexible; por lo que “el término medio que muchas Constituciones contienen, ya lo preveía Hamilton al decir que a las normas fundamentales hay que protegerlas de esa facilidad extrema que las hacía demasiado variables, y de esa exagerada dificultad que perpetua sus defectos”.<sup>20</sup>

Para Diego Valadés, las reformas constitucionales a partir de 1917 las podemos englobar en:

*a)* Innovadoras: son las que introducen o suprimen elementos que no existían en la Constitución o que, estando presentes, desaparecen para dar lugar a otro tipo de instituciones con caracteres absolutamente originales dentro del sistema; *b)* actualizadoras de una institución: son las que vienen a reforzar o a remozar el carácter de una institución ya existente, o bien a suprimirle aquello que por la evolución de esa misma o de otras instituciones ya no tenga razón de existir; *c)* actualizadoras del texto: son las que se introducen para hacer corresponder el supuesto de las normas con la realidad imperante; *d)* explicativas: son las que explicitan el alcance y contenido de una norma. Por lo general se limitan a decir lo que de otra forma ya aparecía en el texto, y *e)* correctivas: son las que enmiendan las deficiencias de expresión de los preceptos constitucionales, o modifican su colocación en el texto constitucional, sin alterar su contenido.<sup>21</sup>

Un tema que hasta la fecha ha sido objeto de estudios y discusiones es el relativo a si el órgano constituyente revisor tiene facultad para reformar cualquier disposición constitucional; o bien, existen limitaciones para algunos artículos constitucionales, no obstante que en la Constitución no se haga mención de los mismos. Entre los tratadistas que sustentan el primer criterio están León Duguit, Georges Burdeau, Carre de Malberg, James Bryce y Tena Ramírez. Los que manejan un criterio contrario son Karl Loewenstein, Carl Schmitt, Berthélemy, Vergottini, Emilio Rabasa, Mario de la Cueva, Ignacio Burgoa, Fausto E. Rodríguez García y Jorge Carpizo.

<sup>20</sup> Hamilton, *El federalista*, citado por Diego Valadés, *ibidem*, p. 18.

<sup>21</sup> Valadés, Diego, *op. cit.*, nota 18, p. 21.

La argumentación de mayor peso para estimar que las decisiones fundamentales no pueden modificarse por el poder revisor de la Constitución es que la soberanía corresponde al pueblo; cuando éste la delega al poder constituyente, creador de la Constitución, los representantes están facultados para cualquier toma de decisiones, pero que en cambio los poderes permanentes revisores de la Constitución no asumen la representación total de la soberanía y por ello quedan limitados.

La discusión se centra en las Constituciones que prevén el poder revisor de la Constitución y se omite mencionar prohibición para reformar, o bien las que señalan cuáles son los principios esenciales, pero no establecen limitantes para su modificación, dejando a la interpretación lo que en todo caso proceda. Tanto la doctrina extranjera como la nacional han explorado este tema y se han producido corrientes que se contraponen: hay la que sustenta la tesis de que el poder revisor o constituyente permanente posee facultades para modificar cualquier disposición constitucional, y la que asevera que el poder revisor de la Constitución está impedido para reformar las normas constitucionales que contengan decisiones fundamentales.<sup>22</sup>

Por nuestra parte, expresamos que desde un punto de vista teórico y estrictamente jurídico es cierto que la Constitución mexicana de 1917, como las demás Constituciones, contiene principios rectores esenciales o trascendentales que resumen la forma de pensar y las aspiraciones del pueblo cuya conducta van a regular, pero referidos al momento y a las circunstancias en que se instauró el congreso constituyente, por lo que con posterioridad puede variar la convicción y los ideales del pueblo y, en consecuencia, desear reformarlos; deseamos que exista un derecho natural y que las decisiones fundamentales de una Constitución obedezcan a tal sistema jurídico inexistente. En virtud de que la soberanía reside en el pueblo, es éste el único que puede delegar las facultades que dicha soberanía le otorga, para que un grupo de representantes estructure la organización jurídica y política de la comunidad, así como apruebe las normas que rijan las relaciones entre gobernantes y gobernados. El congreso constituyente, con la representación de la comunidad, decreta las disposiciones básicas, de esencia, así como, complementariamente, algunas normas que sirven para explicar, para expresar, para conformar el orden

<sup>22</sup> Gámiz Parral, Máximo N., *Derecho constitucional y administrativo de las entidades federativas*, 3a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 87.

jurídico fundamental; dentro de esta estructura jurídica originaria quedan incluidas definitivamente las citadas decisiones fundamentales.

Sin embargo, en el caso de que el poder constituyente primario, ostentando la soberanía del pueblo, incluya en el ordenamiento legal constitucional la mención de asignar la competencia de modificar la Constitución en sus decisiones fundamentales a un organismo o institución que se forme con la calidad de poder constituyente, o bien establezca que mediante un referéndum este principio es válido y operante puesto que la soberanía se le ha asignado sin cortapisas, sin limitaciones en ese sentido, estará en opción de ejercer sus atribuciones. Si sólo se crea un constituyente revisor, debemos entender que es para el efecto de reformar las disposiciones constitucionales que no incluyen las decisiones trascendentales.

Es atinado decir que es inaceptable que una generación de un pueblo pueda limitar o impedir que las generaciones futuras cambien su criterio y su sistema jurídico; por ello tampoco es aceptable que en la Constitución se establezcan prohibiciones para reformar las decisiones fundamentales o determinados principios.

Es procedente, asimismo, la aseveración de que el pueblo está obligado a acatar el derecho, lo que definitivamente no es suficiente para que por esta circunstancia se llegue a la conclusión de que el pueblo sólo es soberano en el momento de delegar al poder constituyente y que con posterioridad y debido a su obligación de acatar la ley le quede vedado el seguir siendo el titular de la soberanía y ejercerla cuando así lo estime prudente; aquí es donde entra precisamente la validación de la revolución, en tanto los ordenamientos jurídicos lleguen a contraer la soberanía del pueblo, y no le permitan las modificaciones conducentes; entonces el pueblo, ejerciendo su soberanía, se levanta, contrariando el derecho y cualquier otra superestructura.<sup>23</sup>

Proponemos como nueva redacción para el artículo 135 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos la siguiente:

Esta Constitución puede ser adicionada o reformada.

Son decisiones fundamentales, dentro de la presente Constitución, lo preceptuado en los artículos 3, 24, 25, 26, 27, 28, 39, 40, 41, 42, 49, 73, 89, 103, 104, 105, 115, 124 y 130.

Para ser modificados los contenidos de las decisiones fundamentales se requerirá adicionalmente al procedimiento para la modificación del res-

<sup>23</sup> *Ibidem*, pp. 94 y 95.

to de las disposiciones constitucionales, que el resultado del referéndum nacional que se realice con tal objeto sea la de aprobación con más de la mitad de los votos que se emitan.

Las disposiciones constitucionales no consideradas decisiones fundamentales pueden ser adicionadas o reformadas con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en las sesiones del Congreso de la Unión, en una segunda instancia, tomando en consideración lo expresado en los votos que previamente emitan los congresos de los estados. Para tal efecto, el Congreso de la Unión aprobará en una primera instancia por el voto de la mayoría de los presentes las adiciones y reformas y las enviará a los congresos locales que deberán aprobarlas cuando menos por dieciséis legislaturas estatales con resoluciones debidamente fundadas.<sup>24</sup>

Las Constituciones de las entidades federativas nos muestran diferencias y similitudes, tanto en aquellos funcionarios que tienen derecho de iniciativa para las reformas constitucionales como en la inclusión de reformas totales a sus Constituciones y también lo correspondiente a los procedimientos para las enmiendas de las Constituciones estatales. Algunas Constituciones, inclusive, aceptan observaciones o veto de los ejecutivos de la entidad, y otras, en cambio, expresamente lo prohíben.

Dada la diversidad del tratamiento constitucional de los aspectos citados, resultaría impráctico analizar por grupos de Constituciones las características generalizadas. Lo que nos induce a transcribir los artículos correspondientes de cada una de las Constituciones estatales, en los puntos de mayor trascendencia e interés.

### 1) *Aguascalientes*

Artículo 94. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes:

I. Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de diputados, se pasará a los ayuntamientos con los debates que hubiere provocado, para su discusión; si la mayoría de los ayuntamientos aprobaran la reforma o adición, esta será declarada parte de la Constitución; y

<sup>24</sup> Gámiz Parral, Máximo N., *Resurgimiento del Estado federal*, México, UJED-UNAM, 2001, p. 296.

II. Si transcurrieren quince días desde la fecha en que los ayuntamientos hayan recibido el proyecto de reforma, sin que se hubiere recibido en el congreso el resultado de la votación, se entenderá que acepta la reforma o adición.

## 2) *Baja California*

Artículo 112. Esta Constitución sólo podrá adicionarse o reformarse con los siguientes requisitos: cuando la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del numero total de diputados, se enviara esta a los ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado; y si el computo efectuado por la cámara, de los votos de los ayuntamientos, demuestra que hubo mayoría en favor de la adición o reforma, la misma se declarara parte de esta Constitución.

Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los ayuntamientos remitieran al congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma.

Las reformas o adiciones efectuadas a esta Constitución, aprobadas de conformidad al procedimiento señalado, podrán ser sometidas a referéndum, de conformidad a las disposiciones que la ley establezca.

Las adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el congreso del estado, mediante dictamen, referente a la afectación del texto de esta, y a la parte de su cuerpo en que deba de incorporarse, aprobado por mayoría calificada, produciendo una declaratoria de reforma o adición constitucional, que deberá promulgarse sin necesidad de ningún otro trámite.

## 3) *Baja California Sur*

Artículo 57. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:

I. El gobernador del estado;

II. Los diputados al congreso del estado;

III. Los ayuntamientos;

IV. El tribunal superior de justicia;

V. Los ciudadanos del estado registrados en lista nominal de electores, cuyo numero represente cuando menos el 0.1% del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exijan las leyes respectivas, así como por conducto del diputado de su distrito.

Artículo 58. Las iniciativas se sujetarán al trámite que señale la ley reglamentaria del poder legislativo. Una vez aprobadas, se remitirán al gobernador para que proceda a su promulgación y publicación, a no ser que formule, si las hubiere, las observaciones pertinentes en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 59. Se considera aprobado todo proyecto de ley o decreto que no sea devuelto por el gobernador en el plazo previsto en el artículo anterior.

Artículo 60. La facultad de veto del gobernador del estado, se sujetara a las siguientes reglas:

I. Deberá expresarse si el veto es parcial o total;

II. Una vez devuelto el proyecto de ley o decreto por el gobernador al congreso del estado con las observaciones respectivas, se procederá en términos de ley a su discusión y votación;

III. Si las observaciones son escuchadas al menos por las dos terceras partes de los miembros del congreso, el proyecto de ley o decreto se remitirá de nueva cuenta al gobernador del estado para su promulgación y publicación;

IV. Si las observaciones con veto parcial son aprobadas al menos por las dos terceras partes de los miembros del congreso, se incorporaran en el proyecto de ley o decreto y se remitirá de nueva cuenta al gobernador del estado para su promulgación y publicación; y

V. Si las observaciones con veto total son aprobadas al menos por las dos terceras partes de los miembros del congreso, el proyecto de ley o decreto quedara sin efecto, debiendo publicarse esta decisión en el boletín oficial del gobierno del estado.

Artículo 61. El gobernador no podrá hacer observaciones sobre los acuerdos económicos, las resoluciones que dicte el congreso del estado erigido en jurado de sentencia o colegio electoral, las referentes a la responsabilidad de los servidores públicos, ni al decreto de convocatoria a periodo extraordinario de sesiones, expedido por la diputación permanente, ni a la ley reglamentaria del poder legislativo.

Artículo 62. Las iniciativas de ley o decreto que fueren desechadas por el congreso del estado, no podrán volver a ser presentadas en el mismo periodo de sesiones.

Artículo 63. Toda resolución del congreso del estado tendrá carácter de ley, decreto o acuerdo económico, las que a excepción de esta ultima se remitirán al gobernador del estado para su promulgación y publicación, por conducto del presidente y el secretario de la mesa directiva en funciones, con la formalidad siguiente:

El congreso del estado de Baja California Sur decreta: (texto de la ley o decreto).

Las leyes expedidas por el congreso del estado, excepto las de carácter tributario o fiscal, podrán ser sometidas a referéndum, total o parcial, siempre que dentro de los sesenta días naturales posteriores a la fecha de su publicación cuando así se solicite, y se cumplan los requisitos que fije la ley.

Le ley establecerá el procedimiento a que se sujetara la organización de referéndum.

#### 4) *Campeche*

Artículo 130. La presente Constitución puede ser modificada mediante la reforma, adición o derogación de alguno de sus preceptos. Para que la modificación surta efectos se requerirá que sea aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes en la respectiva sesión y por la mayoría de los ayuntamientos de los municipios del estado.

Artículo 131. El Congreso del Estado, o la diputación permanente en los recesos de aquel, hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada o no la modificación, procediendo a expedir el respectivo decreto en el primero de dichos casos.

#### 5) *Coahuila*

Artículo 194. El estado no reconoce más ley fundamental para su gobierno interior, que la presente Constitución y ningún poder ni autoridad, puede dispensar su observancia.

Esta Constitución, las cartas de los derechos fundamentales locales y demás leyes fundamentales locales, serán parte de la ley suprema coahuilense. Este bloque de la constitucionalidad local se conformara y modificara bajo el mismo procedimiento previsto en el artículo 196 de esta Constitución.

Los magistrados y jueces están sometidos a esta Constitución y a la ley conforme a ella. Todo juez tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir los principios, valores y reglas bajo el estado humanista, social y democrático de derecho.

El sistema de justicia constitucional local previsto en esta Constitución, es la garantía de defensa judicial del bloque de la constitucionalidad local dentro del régimen interno del estado.

Artículo 195. Todos los ciudadanos tienen derecho de reclamar ante el congreso sobre la inobservancia o infracción de la Constitución, a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

El congreso del estado establecerá un organismo encargado de promover, divulgar y proteger los derechos humanos.

Este organismo será autónomo y conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Sus procedimientos serán gratuitos, breves y sencillos, y en ocasión de su investigación, podrá formular recomendaciones públicas, no obligatorias, a las autoridades respectivas.

Artículo 196. La ley suprema coahuilense puede ser adicionada o reformada por el congreso del estado. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte del bloque de la constitucionalidad local, deben observarse los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita cuando menos por tres diputados o por el gobernador, a la vez que se darán dos lecturas con un intervalo de diez días.

II. Dictamen de la comisión respectiva al que se darán dos lecturas con un intervalo de seis días.

III. Discusión del dictamen y aprobación del mismo, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes.

IV. Publicación del expediente por la prensa.

V. Que la adición o reforma sea aprobada por la mayoría absoluta de los ayuntamientos del estado.

VI. Discusión del nuevo dictamen, que se formara con vista del sentir de los ayuntamientos, la comisión que conoció de la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo o negativo, según el sentir de la mayoría absoluta de los respectivos ayuntamientos.

VII. Declaración del congreso, con vista y discusión del dictamen de la comisión.

Artículo 197. Para cumplir con lo que se previene en la fracción V del artículo que precede, el congreso después de haber cumplido los requisitos que consignan las fracciones anteriores a la citada, mandará a cada ayuntamiento del estado, una copia del expediente a que se refiere la fracción IV de esta misma disposición, señalándoles, asimismo, que dentro del término de treinta días deberán emitir su voto, para los efectos legales correspondientes, y que, de no hacerlo, se entenderá que aceptan la reforma.

Artículo 198. En ningún caso perderá esta Constitución su fuerza y vigor, aunque por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a las leyes que en su virtud se

hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

## 6) Colima

Artículo 129. El estado no reconoce más ley fundamental para su gobierno interior, que la presente Constitución y nadie puede dispensar su observancia. Cuando por algún trastorno público se interrumpa la observancia de la Constitución y se estableciere un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, luego que el pueblo recobre su soberanía volverá a ser acatada y con sujeción a la misma y a las leyes que de ella emanen serán juzgados todos los que la hubieren infringido.

Artículo 130. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada; pero para que las adiciones o reformas lleguen a formar parte de ella, se necesita:

I. Que iniciadas las adiciones o reformas, el congreso del estado las admita a su discusión.

II. Que sean aprobadas dichas adiciones o reformas por las dos terceras partes del numero total de diputados que forman la cámara.

III. Que cuando sean aprobadas las adiciones o reformas, se pase a los ayuntamientos del estado el proyecto que las contenga juntamente con los debates que hubiere provocado, y si entre estos cuerpos son también aprobadas se declararan por el congreso parte de esta Constitución y se publicaran en la forma legal. La aprobación o reprobación de parte de los ayuntamientos será presentada dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que reciban el proyecto de ley, y si transcurriere este termino sin que los ayuntamientos remitan al congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan las adiciones o reformas.

IV. Si no se obtuviere el voto de las dos terceras partes de los diputados y la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos, se entenderá desechado el proyecto de ley respectivo.

Las reformas o adiciones aprobadas conforme al procedimiento anterior, serán sometidos a referéndum derogatorio, total o parcialmente, si dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de su publicación así se solicita al congreso del estado por el 7%, cuando menos, de los ciudadanos del estado inscritos en el listado nominal de electores, debidamente identificados.

Las reformas o adiciones objetadas serán derogadas si más del 50% de los ciudadanos que participen en el referéndum, votan en tal sentido, siempre y cuando intervengan cuando menos una tercera parte de los inscritos en el listado nominal de electores. En este caso, no podrán ser objeto

de nueva iniciativa antes de dos años. Es improcedente el referéndum en materia fiscal o tributaria.

Artículo 131. El cómputo de votos de los ayuntamientos para los efectos del artículo anterior, se hará por corporaciones y no por personas.

## 7) *Chiapas*

Artículo 83. Para que las adiciones y reformas a la presente Constitución puedan ser parte de la misma, se requiere:

I. Que el congreso del estado con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes acuerden a discusión el proyecto de reformas y/o adiciones.

II. Que el proyecto se publique en el periódico oficial del estado; y

III. Que la mayoría de los ayuntamientos den su aprobación dentro de los 30 días siguientes a aquel en que hubiere comunicado el proyecto de reformas y/o adiciones, entendiéndose que su abstención es aprobación.

Artículo 84. Esta Constitución es la ley fundamental del estado por lo que se refiere a su régimen interior y nadie podrá ser dispensado de acatar sus preceptos, los cuales no perderán su fuerza y vigencia, aun cuando por cualquier circunstancia se interrumpa su observancia.

## 8) *Chihuahua*

Artículo 202. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere:

I. Que el congreso del estado las acuerde por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y

II. Que sean aprobadas por, cuando menos, veinte ayuntamientos que representen mas de la mitad de la población del estado. Con este objeto, se les enviará oportunamente copia de la iniciativa y de los debates del congreso. Los ayuntamientos deberán hacer llegar su resolución al congreso, o a la diputación permanente, a más tardar dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la fecha en que aquellos reciban la comunicación. La ausencia de respuesta en el término indicado hará presumir la aprobación de las reformas y adiciones. El congreso del estado, o la diputación permanente en su caso, hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas, sin que pueda el ejecutivo, con relación a estas, hacer observaciones. Las reformas o adiciones aprobadas conforme al procedimiento anterior, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, si dentro de los cuarenta y

cinco días naturales siguientes a la fecha de su publicación así se solicita al tribunal estatal de elecciones por el diez por ciento, cuando menos, de los chihuahuenses inscritos en el padrón electoral, debidamente identificados. Las reformas o adiciones objetadas quedaran ratificadas si más del cincuenta por ciento de los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellas. Caso contrario, serán derogadas y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dos años. El tribunal estatal de elecciones efectuara el cómputo de los resultados y ordenara su publicación en el periódico oficial. Lo mismo hará con el texto de las reformas o adiciones ratificadas y, en su caso, remitirá al congreso las que no lo hayan sido para su derogación en forma inmediata. Las reformas y adiciones que impliquen adecuaciones de la presente Constitución a la federal, así como las reformas al artículo 125 cuando solo se refieran a cambios en el nombre de alguno o algunos municipios, serán aprobadas por el congreso siguiendo el procedimiento ordinario establecido en el capítulo V del título VII.

Artículo 203. En ningún caso perderá esta Constitución su fuerza y vigor, y su observancia, si se llegare a interrumpir por algún trastorno público, se restablecerá tan luego como el pueblo recobre su libertad.

## 9) *Durango*

Artículo 130. La presente Constitución podrá ser reformada o adicionada en todo tiempo con la condición precisa que no han de ser atacadas de manera alguna los principios establecidos en la carta fundamental de la república, debiendo observarse el procedimiento y tiempos determinados en este artículo:

I. Las iniciativas de reforma o adición a esta Constitución se darán a conocer ampliamente a la ciudadanía a través de la prensa, por el congreso del estado, quien además solicitara al titular del poder ejecutivo del estado y al tribunal superior de justicia que emitan su opinión por escrito. Lo mismo hará con los ayuntamientos, quienes emitirán su opinión las cuales serán computadas por la legislatura en funciones y deberán ser de mayoría afirmativa.

II. Cumplidos los requisitos anteriores, el congreso del estado discutirá, y en su caso aprobara las reformas o adiciones con las modificaciones que considere pertinentes, con el voto de las dos terceras partes de los diputados que lo integran y la mayoría de los votos de los ayuntamientos;

III. Una vez aprobadas las iniciativas, el congreso emitirá el decreto correspondiente y lo remitirá al poder ejecutivo para los efectos de su promulgación y publicación en el periódico oficial del estado; y

IV. La iniciación, difusión, discusión y aprobación de las reformas o adiciones a la Constitución Política del estado de Durango, previstas en este artículo, se efectuarán en un plazo no menor de 90 días.

#### 10) *Guanajuato*

Artículo 142. Esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán la Ley Suprema del Estado de Guanajuato.

Artículo 143. En todo tiempo puede ser reformada o adicionada la presente Constitución. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, es indispensable que el congreso las apruebe por el voto de cuando menos el setenta por ciento de sus miembros y, además sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos.

Las reformas y adiciones a esta Constitución podrán ser sometidas a referéndum por los diputados, los ayuntamientos o los ciudadanos, en los términos que esta ley correspondiente establezcan. En el caso de los ciudadanos, estos deberán representar cuando menos el diez, por ciento de los inscritos en el listado nominal de electores correspondientes a la entidad.

La resolución derivada del referéndum será vinculatoria cuando en el proceso hayan participado al menos el sesenta por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal del estado, y de ellos al menos el sesenta por ciento se manifiesten en el mismo sentido.

Si el resultado del referéndum es en el sentido de desaprobar la reforma o adición, el congreso del estado emitirá el decreto derogatorio que proceda en un plazo no mayor de quince días si se encuentra en periodo ordinario, o bien si se encuentra en receso, en la segunda sesión del periodo ordinario inmediato subsecuente.

Dentro de los dos años contados a partir de la publicación del decreto derogatorio, resultado de un proceso de referéndum, no podrá expedirse reforma o adición en el mismo sentido de la derogada, salvo cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos imponga la obligación de hacer adecuaciones al marco constitucional local.

#### 11) *Guerrero*

Artículo 125. La presente Constitución puede ser reformada o adicionada por el congreso del estado.

Para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la Constitución, deben llenarse los siguientes requisitos:

- I. Presentar iniciativa suscrita por los diputados o por el gobernador;
- II. Discutir y aprobar las reformas o adiciones o ambas, por la mayoría de los diputados presentes;
- III. Aprobar las reformas o adiciones o ambas, por la mayoría de la totalidad de los ayuntamientos.

Si el jefe del ejecutivo veta las reformas o adiciones estas no podrán ser discutidas nuevamente hasta el siguiente periodo de sesiones del congreso.

Si el congreso insistiere en sostener sus reformas o adiciones, éstas no volverán a discutirse sino hasta la siguiente legislatura; y en caso de que ésta las aprueba de nueva cuenta; el gobernador las promulgará sin ningún otro trámite.

Artículo 126. Esta Constitución no perderá su fuerza ni su vigor en ningún caso ni por ningún motivo. Sus disposiciones son permanentes y sólo puede ser reformada o adicionada siguiendo los procedimientos y respetando los principios que la misma establece.

## 12) *Hidalgo*

Artículo 158. Esta Constitución, puede ser adicionada o reformada. Las iniciativas que tengan este objeto deberán estar suscritas por el gobernador, o por tres diputados cuando menos, o por el tribunal superior de justicia o por diez ayuntamientos como mínimo, estas iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos para la expedición de leyes señalados por esta Constitución, pero requerirán de la aprobación cuando menos de los dos tercios del número total de diputados.

Artículo 159. Esta Constitución mantendrá su vigencia aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, en atención a que se mantiene la vigencia de esta Constitución, con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubiesen expedido serán juzgados tanto los que hubieran figurado en el gobierno de la rebelión como los que hubieren cooperado con éste.

## 13) *Jalisco*

Artículo 117. Esta Constitución sólo podrá reformarse con los requisitos siguientes: iniciada la reforma y aprobada por acuerdo de las dos terceras partes del numero total de diputados que integren la legislatura, se enviará a los ayuntamientos del estado con los debates que hubiere provocado;

si del cómputo efectuado por el congreso resultare que la mayoría de los ayuntamientos aprueban la reforma, se declarara que forma parte de la Constitución.

Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los ayuntamientos remitieren al congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan las reformas.

Las reformas y adiciones a esta Constitución podrán ser sometidas a referéndum derogatorio, parcial o total, en los términos que esta Constitución y las leyes establezcan para las reformas, adiciones y creación de leyes que expida el congreso, siempre y cuando, además de los requisitos ya establecidos por esta Constitución, los ciudadanos solicitantes radiquen en cuando menos la mitad más uno de los municipios del estado.

Artículo 118. Las reformas hechas en la Constitución federal que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el congreso y promulgadas sin más trámite.

#### 14) *México*

Artículo 148. La presente Constitución puede ser adicionada y reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de ella se requiere que la legislatura del estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados que la integran, acuerde tales reformas y adiciones y que estas sean aprobadas por la mitad más uno de los ayuntamientos. La legislatura o la diputación permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

#### 15) *Michoacán*

Artículo 164. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier tiempo, concurriendo los requisitos siguientes:

I. Que la proposición de adiciones o reformas, se haga por escrito y por quienes con arreglo a ella tienen derecho a iniciar leyes;

II. Que sea examinada por la comisión respectiva del congreso, la cual emitirá dictamen sobre si ha lugar a admitirla a discusión;

III. Que el dictamen de adiciones o reformas se someta a discusión y se apruebe con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del congreso;

IV. Que una vez aprobado en los términos de la fracción anterior, se someta a discusión y aprobación de la mayoría de los ayuntamientos municipales del estado;

Si transcurre un mes después de recibido el decreto por los ayuntamientos, sin que remitan al congreso el resultado de su votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma; y

V. Las adiciones o reformas que fueren aprobadas, se publicaran como leyes constitucionales y no podrá el gobernador hacer observaciones acerca de ellas.

## 16) *Morelos*

Artículo 147. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes:

I. Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de diputados, se pasará a los ayuntamientos con los debates que hubiere provocado para su discusión; si la mayoría de los ayuntamientos aprobaran la reforma o adición, una vez hecho el computo por la cámara, las reformas y adiciones se tendrán como parte de esta Constitución.

II. Si transcurriere un mes desde la fecha en que los ayuntamientos hayan recibido el proyecto de reformas, sin que se hubiere recibido en el congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma.

III. Las adiciones y reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el congreso y programadas sin necesidad de algún otro trámite.

Artículo 148. El congreso del estado hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Artículo 149. En caso de invasión o perturbación grave de la paz o del orden publico, el ejecutivo, con aprobación del congreso, y en los recessos de este, con la de la diputación permanente, podrá suspender, por un tiempo limitado y por medio de prevenciones generales, los efectos de la presente Constitución, con excepción de las garantías contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo. En estos casos, toca al congreso del estado otorgar al ejecutivo las facultades extraordinarias de que se habla en el artículo 40, fracción IX, de esta Constitución.

Artículo 150. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca en el estado un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su

libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, tanto los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

Artículo 151. Para el ejercicio de la facultad que el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere a la legislatura local, las minutas correspondientes de reforma o adición aprobadas por el Congreso de la Unión, deberán aprobarse mediante votación nominal de las dos terceras partes de los miembros de la cámara presentes.

### 17) *Nayarit*

Artículo 130. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por trastornos se hubiere interrumpido su observancia. Si por cualquier caso se estableciere un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, una vez restablecido el orden constitucional volverá a ser acatada, exigiéndose la responsabilidad a todos los que la hubieren infringido.

Artículo 131. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Las proposiciones que tengan este objeto deberán ser presentadas por cualquier diputado integrante de la legislatura o ser iniciadas por el ejecutivo del estado, necesitándose para su aprobación el voto afirmativo de las dos terceras partes de los diputados miembros del congreso, así como también de las dos terceras partes de los ayuntamientos.

Artículo 132. Las proposiciones de reforma o adición que no fueren admitidas por la legislatura, no podrán repetirse en el mismo periodo de sesiones.

### 18) *Nuevo León*

Artículo 148. En cualquier tiempo puede ser reformada esta Constitución, mas las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, necesitarán el voto de la mayoría de los miembros presentes del congreso.

Artículo 149. Tomadas en consideración las adiciones o reformas se publicaran y circularan profusamente con extracto de la discusión, y no podrán ser votadas antes del inmediato periodo de sesiones.

Artículo 150. Para que las adiciones o reformas propuestas sean aprobadas, y se tengan como parte de esta Constitución, necesitarán el voto de las dos terceras partes, cuando menos, de los diputados que integran la legislatura.

Artículo 151. Para las adiciones o reformas a que se refieren los artículos anteriores, se guardarán las mismas reglas que queden prescritas

respecto de las leyes comunes, excepto el derecho de observaciones que no podrá ejercer el gobernador, según la fracción III del artículo 86.

Artículo 152. Las leyes a que se refieren los artículos 45, 63 fracción XIX, 94, 95 y 118 son constitucionales y en su reforma se guardaran las mismas reglas que en las que cualquier artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo periodo en que sean propuestas, si así lo acordare el congreso.

### 19) *Oaxaca*

Artículo 141. Esta Constitución política puede ser adicionada o reformada, las iniciativas que tengan este objeto, deben ser suscritas por el diputado o diputados que las presenten, por el gobernador, el tribunal superior de justicia o los ayuntamientos, en los términos de las fracciones I, II, III y IV, del Artículo 50 de esta Constitución.

Estas iniciativas se sujetaran a los tramites establecidos para la expedición de las leyes en los artículos 51 a 58, pero requieren de la aprobación de, cuando menos, dos tercios del número total de diputados que integran la legislatura.

Inmediatamente que se promulguen reformas a la Constitución general de la republica, la legislatura del estado, si estuviere en periodo ordinario de sesiones, acordara los términos de las modificaciones o adiciones que correspondan para que puedan incorporarse al texto de esta Constitución, en consonancia con el postulado jurídico expreso en el artículo 41 de aquélla.

Si la legislatura estuviere en receso, será convocada a sesiones extraordinarias, por su diputación permanente, para el efecto a que se refiere el párrafo que antecede.

### 20) *Puebla*

Artículo 140. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere que el congreso del estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, acuerden las reformas o adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos del estado. El congreso del estado o la comisión permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Artículo 141. Si transcurre un mes, a partir de la fecha en que se hubiere enviado el proyecto de adiciones o reformas a los ayuntamientos y estos no contestaren, se entenderá que lo aprueban.

Artículo 142. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por cualquier motivo se interrumpa su observancia.

En caso de que por trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios en ella sancionados, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados tanto los que hayan figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hayan cooperado en ella.

## 21) *Querétaro*

Artículo 103. Esta Constitución es la ley fundamental del estado y solo podrá reformarse por el voto de las dos terceras partes del número total de sus integrantes de la legislatura y por las dos terceras partes de los ayuntamientos.

La legislatura del estado, al discutir reformas a la Constitución, se sujetará a los trámites establecidos para la formación de las leyes.

Si transcurrieren más de treinta días naturales después de que los ayuntamientos recibieron la propuesta de las reformas para su consideración y, en su caso, aprobación, sin que la legislatura reciba el acuerdo municipal respectivo, se entenderá que las reformas quedan aprobadas.

La legislatura, o la comisión permanente en su caso, hará el cómputo de los votos emitidos por los ayuntamientos y expedirá de inmediato la declaración que corresponda.

Artículo 104. Esta Constitución no perderá su fuerza y su vigor aun cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se impusiere un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, en cuanto el orden y la legalidad se reimplanten, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados los que la hubieren interrumpido.

## 22) *Quintana Roo*

Artículo 164. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que la legislatura del estado, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y

que éstas sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos del estado. La legislatura o la diputación permanente, en su caso, hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos, y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

### 23) *San Luis Potosí*

Artículo 137. Los funcionarios que, según el artículo 61 de esta Constitución, tienen derecho de iniciativa, lo tienen, igualmente, de iniciar las reformas a esta Constitución.

Artículo 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere su aprobación por el voto, cuando menos, de las dos terceras partes del número total de los diputados y el voto posterior de cuando menos las tres cuartas partes de los ayuntamientos.

El Congreso del Estado o la diputación permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

### 24) *Sinaloa*

Artículo 158. Esta Constitución es la ley fundamental del gobierno interior del estado y nadie podrá estar dispensado de acatar sus preceptos, los cuales no perderán su fuerza y vigor aun cuando por la violencia se interrumpa su observancia.

Artículo 159. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada.

Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el congreso del estado, por voto de las dos terceras partes del número total de diputados, acuerde la reforma o adiciones, y que éstas sean aprobadas por las dos terceras partes de los ayuntamientos del estado, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que les fueren comunicadas. El ayuntamiento que dejare de emitir su voto dentro del plazo asignado, se computara como afirmativo. El congreso hará el cómputo de votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

### 25) *Sonora*

Artículo 163. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere

que hayan sido acordadas por las dos terceras partes de los miembros de un congreso y aprobadas por la mayoría del número total de los ayuntamientos del estado.

Artículo 164. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un nuevo gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que por su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ella.

Artículo 165. Las leyes fundamentales no necesitan la sanción del poder ejecutivo.

## 26) *Tabasco*

Artículo 83. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones y reformas lleguen a formar parte de la misma, se requiere que el congreso del estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, acuerde las reformas o adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos del estado, dentro de los quince días naturales siguientes a la legal recepción del expediente y de la notificación respectiva. En caso de que un ayuntamiento no emita su voto dentro del término concedido, se tendrá como aprobatorio de la reforma o adición de que se trate.

El congreso o la comisión permanente, en su caso, hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Artículo 84. Esta Constitución no perderá su vigencia, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados quienes hayan figurado en el gobierno emanado de la rebelión, así como los que hubieren contribuido a ésta.

## 27) *Tamaulipas*

Artículo 165. Esta Constitución podrá ser reformada y adicionada, pero para que las adiciones y reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que previamente sea tomada en cuenta la iniciativa de reformas o

adición por la declaratoria de la mayoría de los diputados presentes y que sea aprobada cuando menos por las dos terceras partes de los miembros del congreso.

## 28) *Tlaxcala*

Artículo 120. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a la ser parte de la misma, se requiere que el congreso, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, acuerde la reforma o adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos, quienes para tal efecto y con carácter vinculatorio, consultaran al cabildo, el cual resolverá con base en lo que decidan las dos tercera partes de sus miembros. Si transcurrido un mes a partir de la fecha que hubieren recibido los ayuntamientos el proyecto de adiciones de reformas, no contestaren, se entenderá que lo aprueban.

Cuando la legislatura considere procedente revisar toda o proponer una nueva Constitución, convocara a una convención constitucional con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros de la cámara.

Si el resultado de la convención es afirmativo se someterá a plebiscito.

La ley establecerá los procedimientos para el cumplimiento de este título.

## 29) *Veracruz*

Artículo 84. Esta Constitución podrá ser reformada en todo o en parte por el congreso del estado. Las reformas deberán ser aprobadas en dos periodos de sesiones ordinarios sucesivos, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del congreso.

Para que las reformas formen parte de esta Constitución, será necesaria la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos, la que deberá darse en sesión extraordinaria de cabildo en un término improrrogable de noventa días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que reciban el proyecto.

Para la reforma o derogación total de las disposiciones contenidas en esta Constitución, será obligatorio el referendo que señala el artículo 17 de esta Constitución.

El congreso o la diputación permanente hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y, en su caso, la declaratoria de que han sido aprobadas las reformas, ordenando su publicación en la gaceta oficial del estado.

### 30) *Yucatán*

Artículo 108. La presente Constitución puede ser adicionada y reformada. Para que las adiciones y reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el congreso del estado las apruebe por el voto de las dos terceras partes del número total de diputados.

Para que las reformas relacionadas con el municipio formen parte de esta Constitución, será necesaria la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos, en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que reciban el proyecto de minuta.

Transcurrido el plazo fijado con anterioridad, y sin que el o los ayuntamientos se hayan pronunciado, se entenderá como aprobado el proyecto de minuta.

El congreso o la diputación permanente, harán en su caso, el cómputo de los votos emitidos por los ayuntamientos y la declaratoria correspondiente.

Artículo 109. La Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca en el estado un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así lo que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a esta.

### 31) *Zacatecas*

Artículo 164. La presente Constitución podrá ser adicionada o reformada; pero para ello será preciso que se satisfagan las siguientes condiciones:

I. Que la legislatura admita a discusión, las reformas o adiciones por el voto de las dos terceras partes, cuando menos, del número total de los diputados que constituyan la legislatura;

II. Que las adiciones o reformas sean aprobadas, cuando menos, por el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que constituyan la legislatura; y

III. Que aprobadas definitivamente las reformas o adiciones por la legislatura, manifiesten su conformidad con ellas, cuando menos, las dos terceras partes de los ayuntamientos del estado.

En un plazo no mayor de treinta días naturales, los ayuntamientos deberán hacer llegar a la legislatura del estado, copia certificada del acta de la sesión de cabildo donde se registre la determinación acordada.

Se estimará que aprueban las adiciones o reformas aquellos ayuntamientos que en el plazo de treinta días naturales no expresen su parecer.

Artículo 165. Satisfechos los requisitos señalados por el artículo anterior, la legislatura expedirá el decreto respectivo y lo remitirá al ejecutivo para su promulgación y publicación.

De la lectura del texto anterior podemos resumir que en términos generales las iniciativas de reformas constitucionales se pueden presentar por los mismos funcionarios acreditados para presentar las iniciativas comunes, sin embargo, en la Constitución de Baja California Sur, además del Ejecutivo estatal, de los diputados, de los ayuntamientos y del Tribunal Superior de Justicia, también pueden presentar iniciativa de reforma constitucional los ciudadanos que representen el 0.1% del total de la lista nominal de electores.

La aprobación de las reformas constitucionales mediante los dos tercios de los diputados y la mayoría de los ayuntamientos, se señalan en las Constituciones de Aguascalientes, Campeche, Durango, Michoacán, Morelos, México, Nayarit, Quintana Roo, Sonora, Tabasco y Yucatán.

Las Constituciones que requieren las dos terceras partes de los votos de los diputados y las dos terceras partes de los ayuntamientos son la de Nayarit, la de Querétaro, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, y Zacatecas.

La Constitución de Baja California Sur admite el veto del Ejecutivo a las reformas y pueden ser sujetas a referéndum.

Algunas Constituciones establecen que con las dos terceras partes del voto de los diputados, como elemento parcial, debe considerarse esta proporción del total de los integrantes del congreso; y en cambio otras, señalan que las dos terceras partes deben ser sólo de los diputados presentes.

Entre las Constituciones que incluyen la posibilidad de que las reformas se sujeten a referéndum están Baja California Sur, Colima, Guanajuato, Chihuahua, Jalisco y Veracruz.

Otras Constituciones regulan constitucionalmente la posibilidad de una nueva Constitución completa.

Varias Constituciones establecen que deben tratarse las reformas en dos periodos legislativos.

Existen Constituciones mencionando que el dictamen del congreso que se envía a los ayuntamientos debe adicionarse con una copia de los debates surgidos durante la discusión; y, en cambio, otras Constituciones

estatuyen que para la resolución final de la legislatura se traten las enmiendas por los ayuntamientos y que éstos remitan al congreso los debates y las opiniones vertidas por los integrantes de los ayuntamientos.

La multiplicidad de enfoques es demostrativa de que cada entidad federativa ha empezado a ajustar su legislación a sus realidades y circunstancias particulares, abandonando paulatinamente la dependencia o seguimiento de utilizar como guía de la legislación estatal a las leyes federales. Es posible confiar que cuando esta situación haya avanzado en mayor proporción se fortalecerá el surgimiento de la doctrina jurídica estatal conformando textos de estudio en las escuelas y facultades de derecho.